

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **561/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX** en contra de **AYUNTAMIENTO DE XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX**, **SONORA**.

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el veintiséis de octubre de dos mil veinte por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX** demandando a **AYUNTAMIENTO DE XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX**, **SONORA**, en los siguientes términos:

“P R E S T A C I O N E S.

- A) *La reinstalación al trabajo;*
- B) *Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos que deje de percibir desde la fecha en que fui separado del servicio hasta el día en que se liquide la resolución que ordene mi reinstalación;*
- C) *La reincorporación al régimen de seguridad social con el pago de los capitales constitutivos que se originen durante la tramitación del juicio, con el pago de los gastos médicos del suscrito y/o mis dependientes económicos;*
- D) *El pago del concepto de habitación por el porcentaje que*

corresponda a cargo de la patronal;

E) Los salarios caídos con sus incrementos.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones:

HECHOS

1.-La relación de trabajo entre el suscrito y el H. Ayuntamiento demandado, se generó a partir del 01 de agosto de 1985, ocasión en la cual fui contratado expresamente por conducto del entonces Presidente Municipal SR. XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX .

2.- Me venía desempeñando como XXXXX XXXXX , adscrito a la XXXXXXXX XXXX XXXX XXXX, ubicada en Calle XXXX XXXX esquina con Calle XX, de XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX , Sonora, bajo las órdenes y dirección de varias personas, entre las cuales se encuentran XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX , en su carácter de Encargado de dicha unidad; XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX , XXX del Instituto del XXXX, entre otros.

3.- La jornada de labores estaba comprendida de las 15:00 a las 23:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

4.- Como contraprestación a los servicios prestados, a partir del mes de abril del año 2017, en que fui reintegrado a las labores, se comprometió el H. Ayuntamiento demandado, a cubrirme un salario mensual de \$XX,XXX.XX pesos, pagaderos los días 15 y últimos de cada mes, sin embargo, incumplió con tal obligación, ya que únicamente me venía cubriendo la cantidad de \$XX,XXX.XX pesos en forma quincenal, por lo que se reclaman las diferencias retenidas, así como el concepto de quinquenio que la institución demandada ha dejado de liquidarme, en los términos de las condiciones generales de trabajo aplicables.

5.- Que el día 01 de octubre del presente año, aproximadamente a las 10:00 horas, en las instalaciones del XXXX XXXX, ubicado en XXX XX, XXXXXXX X, de la Colonia XXXXX, de XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX , Sonora, me fue comunicado por el SR. XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX , en su carácter de XXXXXXX del XXXXXXX del Deporte del H. Ayuntamiento demandado, que estaba despedido, sin que se me haya indicado las causas de tal proceder y sin que el suscrito haya cometido hecho alguno que constituya causal de rescisión.

6.- Se me adeuda el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, proporcionales al último año laborado, por lo que se reclama su pago junto con las subsecuentes, la reincorporación al régimen del seguro social, las cuotas correspondientes que deban de ser liquidadas por concepto de habitación ante el FOVISSSTESON, y desde luego, todos aquellos gastos que realice por concepto de atención médica respecto al suscrito y a mis dependientes económicos.

Cabe señalar, que en el convenio celebrado con el H. Ayuntamiento el 24 de abril de 2017, se obligó a liquidarme la cantidad de \$XXX,XXX.XX pesos, que me serían cubiertos en parcialidades de \$XX,XXX.XX pesos en forma mensual, a partir del 10 de julio de 2017; y, \$XXX,XXX.XX pesos dentro de los 30 días siguientes a la fecha de celebración del convenio, cantidad de las cuales únicamente me fue abonado \$XX,XXX.XX pesos, por lo que se exigen las diferencias; así como los salarios correspondientes a la segunda quincena del mes de septiembre del presente año.”

2.- Mediante auto de treinta de octubre de dos mil veinte, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

3.- Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX , dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de treinta de octubre de dos mil veinte, en los siguientes términos:

“ En primer lugar en lo relativo al capítulo de prestaciones, se precisa que aquellas que se reclaman en el inciso b), corresponden al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el importe de 55, 30 y 20 días de salario, respectivamente en forma anual, y con efectos a partir de un año anterior a la fecha del despido y los subsecuentes, atendiendo a la naturaleza y alcance de la acción de reinstalación, que se traduce en la de cumplimiento al contrato de trabajo.

Dentro del mismo apartado, deberá considerarse también los gastos aquellos que se originen por la atención médica del suscrito y/o mis dependientes económicos, ante instituciones particulares, por causas imputables a la patronal, al haberme dado de baja esta última, ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por lo que también deberá de condenársele al pago de los capitales constitutivos que se generen por las cuotas correspondientes al periodo que inicia desde la fecha de ingreso, hasta el día aquel en que se liquide la resolución definitiva que a manera de laudo dicte este tribunal donde se condene a la reinstalación del suscrito.

El H. Ayuntamiento demandado, como cualquier patrón, está obligado legalmente a cubrir un porcentaje del salario de sus trabajadores por concepto de habitación, que en el caso del suscrito, corresponde al 10% que debe exhibir y liquidar ante el FOVISSSTESON, con efectos retroactivos a la fecha de ingreso y los subsecuentes.

Como se indica en la demanda, por cada 5 años de servicios prestados, el H: Ayuntamiento cubre el concepto denominado quinquenio, el cual me ha sido retenido durante toda la vigencia de la relación laboral por lo que se reclama el pago de dicha prestación generado hasta la fecha del despido y los subsecuentes, tomando en consideración que en la fecha que fui separado del servicio tenía una antigüedad superior a los 35 años de servicios.

Cabe indicar que con independencia del contrato individual de trabajo que tenía celebrado el suscrito por tiempo indefinido con el H. Ayuntamiento demandado, ante dicha institución, se lleva un contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de dicho Ayuntamiento, en el cual se establecen prestaciones y conceptos de mayor cuantía,

que los que prevé la ley de la materia, mismo contrato que debe tenerse por reproducido como parte de la demanda y fuente de los derechos que se vienen exigiendo y de las obligaciones del ayuntamiento, pues este último tiene pleno conocimiento de su contenido y alcance.

En relación con el despido que se denuncia en el apartado 5 de hechos, se precisa que el SR. XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX , me manifestó que era por órdenes de la Presidenta Municipal XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX , y dicho despido resulta doblemente injustificado, en primer término porque deje de cometer falta alguna que constituya causal de rescisión, o de cese, de acuerdo a la ley y al contrato de trabajo, y por otra parte, el H. Ayuntamiento demandado, dejó de llevar un procedimiento previo en donde se determinara por el tribunal competente que el suscrito, había dado motivos para ser despedido.”

4.- Mediante auto de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **AYUNTAMIENTO DE XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX , SONORA.**

5.- Emplazado al **AYUNTAMIENTO DE XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX , SONORA**, mediante escrito recibido el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, respondieron lo siguiente:

“En cuanto a las prestaciones, este H. Tribunal deberá absolver al Ayuntamiento de XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX de las prestaciones exigidas por la demandante, en el siguiente orden:

- A) Se debe absolver a este H. Ayuntamiento, de todo lo exigido en el inciso A de la demanda que da origen a este expediente, toda vez que el C. XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX era empleado de confianza.
- B) En cuanto a las prestaciones del inciso b), a la C. XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX , no se le debe conceder el pago de las prestaciones a las que hace alusión toda vez que su reinstalación no tiene lugar, por causa de ser una separación justificada del trabajo.
- C) En cuanto a lo exigido en el inciso c), se contesta en el mismo sentido que los incisos anteriores, toda vez que no procede su reinstalación.
- D) En cuanto a lo requerido respecto del inciso d), se debe absolver a lo exigido toda vez que esa prestación nunca figuró en su nómina cuando trabajó para este H. Ayuntamiento
- E) En cuanto a la solicitud hecha en el inciso e), el demandante no tiene derecho a salarios caídos por haber sido separado de su puesto el cual tenía el carácter de confianza.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. *-Respecto del hecho número 1, es FALSO, toda vez que el C. XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX únicamente tiene registro de laborar en este H. Ayuntamiento a partir del 01 de Julio de 1999.*
2. *- Respecto del hecho número 2, cierto es que el C. XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX se desempeñaba como subjefe de la unidad a la que alude.*
3. *-En relación con el hecho número 3, es cierto.*
4. *-Respecto de lo aludido en el hecho número 4, es falso.*
5. *-En relación con el hecho número 5, cierto es que al sr. XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX se le despidió por haber perdido la confianza en él, visto que su puesto era de confianza, el despido fue justificado.*
6. *-En cuanto a lo aludido en el Hecho 6, en ningún momento se le ha negado el pago de sus prestaciones por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc., desde el momento del despido se le ofreció su finiquito con el monto que legalmente le correspondía, mismo que se negó a aceptar.*

Respecto del convenio de pago, este H. Tribunal no es la vía y forma para reclamar lo conducente.

En relación con el apartado de las pruebas, se le deben desechar las que se identifican como 1, 2 y 3 toda vez que manifiesta de forma genérica en relación con los hechos, no siendo suficiente lo anterior visto que la temporalidad que existe entre el hecho número 1 y el hecho número 7, siendo en total un lapso de más de 6 años, siendo además repetitivas toda vez que ofrece dos pruebas a los mismos funcionarios en dos ocasiones.

Es pues, incorrecto que la C. XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX exija la reinstalación, al figurar en este ayuntamiento constitucional, puesto que poseía el carácter de confianza, por lo que, no se le puede aplicar supletoriamente la Ley Federal del trabajo, siendo que no le aplican los principios de justicia social, tal como se prevé en los siguientes fundamentos de derecho y la siguiente tesis:

Con los artículos: 5, fracción II, 115, 116 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 777, 778 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, así como de las siguientes tesis:

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL

La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: "En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.". Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictarlos laudos "apreciando los hechos en conciencia", y demás análogos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO."

6.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL TACITA; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-

Como pruebas de la **demandada**, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia de Dictamen de once de junio de dos mil dieciocho, contenido en el oficio número XXXX/XX, que obra a fojas de la treinta a la treinta y cinco.-

7.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue

controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso del **C. XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX, Sonora por conducto XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX, Sonora; lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el H. Ayuntamiento de XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX, Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios

los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el H. Ayuntamiento de XXXXX XXXXX XXXXX , Sonora, demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y

al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio **C. XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX**, reclama del H. Ayuntamiento de XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX, Sonora la reinstalación en el puesto de XXXXX XXXXX que venía desempeñando, reclamando salarios caídos desde el día que aduce fue despedido con sus incrementos, todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos, la reincorporación al régimen de seguridad social, así como el pago de cuotas y aportaciones omitidas, gastos médicos del suscrito y de los dependientes económicos que se generen, el pago del concepto de habitación por el porcentaje que corresponda a cargo de la patronal.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado aduce que el actor fue despedido justificadamente de su trabajo, ya que se desempeñaba como jefe de la unidad deportiva ya que se trata de un puesto de confianza, negando le asista la razón a la parte actora respecto a la acción intentada de reinstalación, así como el pago de salarios caídos y la cantidad por concepto de sueldo que reclama la parte actora, aceptando la jornada laboral, el adeudo por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional puesto que se negó aceptar el finiquito con el monto que legalmente le correspondía.

Ahora bien, del análisis del sumario, se tiene que la patronal demandada primeramente está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación y las otras prestaciones, por ser empleado de confianza, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, que en la

especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de confianza.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto la parte actora como la Ayuntamiento de XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX , Sonora en su contestación de demanda toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, se tiene que el artículo 11 de la ley burocrática local establece que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

Al efecto, se tiene que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil establece las cargas probatorias que corresponden a las partes respecto al nombramiento y respecto de la fecha de ingreso del trabajador, esto es, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, previsto en artículo 11.

Por lo tanto, si dicho documento no fue exhibido por la patronal, conforme al indicado artículo 804, que debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, se actualiza la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, esto es que desempeñaba en el puesto de

XXXXX XXXXX y este ingreso a laborar con la patronal por primera vez con fecha de 01 de agosto de 1985.

Sin embargo lo aquí establecido y acreditado en autos del presente sumario es necesario analizar si el accionante se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo el artículo 5, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.”

Así pues de la simple transcripción del aludido artículo, la accionante no se encuentra ubicado dentro de los catalogados como de confianza sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde. A mayor abundamiento y soporte se transcriben los artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

“ ...

ARTICULO 6o.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

ARTICULO 7o.- *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.*

...”

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5 transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos en el caso en concreto como trabajador al servicio del Ayuntamiento, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza, al servicio del Estado; observándose que no se encuentra reconocido dentro del listado que previene el numeral 5 de la Ley burocrática ya transcrito, el puesto de XXXXX XXXXX, adscrito a XXXXX XXXXX XXXXX X. XXXXXXXX, en XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX, Sonora, mismo que desempeñaba el demandante para el Ayuntamiento de XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX, Sonora demandado, por lo que por esta sola causa el argumento formulado por los demandados es infundado, ya que por las razones expuestas su puesto corresponde a los catalogados como de base.

Precisado lo anterior, y al establecerse en esta propia resolución que la accionante es trabajador de base por estar no estar incluido en el listado de puestos que la ley reconoce como tal, entonces se concluye que de acuerdo al artículo 6 la Ley de Servicio Civil, el accionante es un trabajador de base, lo anterior se logra obtener que el accionante denuncia que ocupaba un puesto como XXXXX XXXXX, adscrito a XXXXX XXXXX XXXXX X. XXXXXXXX, en XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX, Sonora, mismo que desempeñaba el demandante para el Ayuntamiento de XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXX, Sonora, como delata en su escrito inicial y que si bien fue controvertido el puesto desempeñado por el Ayuntamiento demandado, estos no acreditaron con ningún medio de convicción lo alegado por la parte actora.

Como quedo establecido el puesto de XXXXX XXXXX, no se encuentra determinado como de confianza dentro de los trabajadores al servicio del Estado, y si esto es así, es dable determinar que efectivamente el puesto en el que desempeñaba el actor, es de los considerados como de base porque así lo determina la ley de la materia, puesto que el artículo 116 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio del Estado y al estar no estar contemplado como tal el de XXXXX XXXXX, la consecuencia es considerarlo como trabajador de base, atendiendo a lo que dispone el artículo 6º de la misma ley, ya transcrito.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116 fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

Por otra parte, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio y los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo determinado. A los primeros se les excluye de los beneficios de dicha legislación; mientras que a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Por las consideraciones vertidas con antelación, este Tribunal llega a la firme convicción de que el accionante fue despedido injustificadamente, toda vez que el demandado no justificó con ningún medio de convicción la terminación de la relación laboral del trabajador **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** quien se desempeñaba en el puesto de **XXXXX XXXXX**, de los considerados de base, al no encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil. En este sentido, el actor goza de estabilidad en el empleo, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada.

Es por todo lo anteriormente citado, que se condena a H. Ayuntamiento de **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, Sonora como patronal, a **reinstalar** al **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en el puesto de **XXXXX XXXXX** en los mismos términos y

condiciones en que lo venían desempeñando hasta antes de su despido y al pago por la cantidad de **\$XXX,XXX.XX (XXXX XXXX Y XXXX XXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos correspondientes por el periodo comprendido de doce meses, así como los intereses generados a razón del 12 por ciento anual correspondientes al dos mil veintidós, contados a partir de la fecha del despido injustificado ocurrido el día primero de octubre de dos mil veinte, lo anterior con fundamento en penúltimo párrafo del artículo 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en el entendido que tales cantidades seguirán cayendo los intereses previstos, hasta en tanto no se dé cumplimiento total a la presente resolución; la anterior cantidad calculada a razón de una salario mensual por la cantidad de **\$XX,XXX.XX (XXXXXX XXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** cantidad alegada por el trabajador y si bien fue controvertida por los demandados, estos no acreditaron con ningún medio de convicción el salario manifestado por el accionante, siendo que correspondía al patrón demandado la carga probatoria sobre el monto del salario devengado por el trabajador, lo anterior de conformidad con lo establecido en fracción XII del artículo 784 y fracción II del 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De igual manera resulta aplicable el criterio de la tesis jurisprudencial 2a./J. 28/2016 (10a.) de la décima época emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, registro 2011180, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Laboral, Página: 1264 que establece lo siguiente:

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Ahora bien, respecto a la reincorporación al régimen de seguridad social, así como el pago de las cuotas y aportaciones omitidas, se tiene que toda vez que resultó

procedente la acción de reinstalación y al estar dicha prestación estrechamente vinculada con la misma, este Tribunal determina condenar a la patronal, a reincorporar a la parte actora en dicho régimen y a pagar las cuotas obrero patronal por concepto de seguridad social omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, derivadas del despido injustificado en perjuicio del actor **XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX** en los porcentajes establecidos en el convenio con la Institución y/o los que se ordenen con motivo de la aplicación de la ley de seguridad social, por lo tanto se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal en perjuicio del trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

Por otra parte, respecto de la pretensión de las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional, resulta procedente su pago, esto es en virtud, de la aceptación por parte del Ayuntamiento demandado sobre el adeudo de dichas prestaciones, como lo señala en su contestación de demanda al hecho marcado con el número seis y en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX, Sonora al pago por la cantidad de **\$XX,XXX.XX (XXXXX Y XXXX XXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al proporcional del año dos mil veinte, comprendido del primero de enero de dos mil veinte a la fecha de presentación de la demanda veintinueve de octubre de dos mil veinte, así como el pago de aguinaldo por periodo máximo de doce meses a partir de la presentación de la demanda, lo anterior a razón de cincuenta y cinco días de salario por año, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; **\$X,XXX.XX (XXXXX XXX XXXX XXXX Y XXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional, correspondiente al proporcional del año dos mil veinte, comprendido del primero de enero de dos mil veinte a la

fecha de presentación de la demanda veintinueve de octubre de dos mil veinte, así como el pago de la prima vacacional hasta por un periodo máximo de doce meses a partir de la presentación de la demanda, lo anterior a razón de veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal de vacaciones.

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial **2a./J. 20/2018 (10a.)** de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016490, Materias(s): Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242 que establece lo siguiente:

“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros

Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.”

Así mismo, la diversa tesis jurisprudencial **2a./J. 31/2011 (10a.)** de igual manera emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, con registro digital: 2000190, Décima Época, Materias(s): Laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 779 que establece:

“AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Por último, la tesis jurisprudencial **VII.2o.T. J/75 L (10a.)**, Undécima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito con registro digital: 2023082, Materias(s): Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, que establece lo siguiente:

“PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES,

CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO."

Con respecto a las vacaciones resulta improcedente el pago de las mismas, en virtud de que conforme al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece expresamente lo siguiente:

"ARTICULO 29.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones."

Por lo que el precepto transcrito con antelación, es evidente no es permitido el pagar en numerario los períodos vacacionales no disfrutados, es por ello que resulta improcedente su pago.

Por otra parte respecto a vacaciones posteriores al despido, deviene improcedente su pago en virtud de que no se actualiza el débito de tales prestaciones durante el periodo en el que se interrumpió la relación laboral, toda vez que como estableció la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal, que de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que si dicha actividad se suspende con motivo del despido hasta la reinstalación del trabajador, no puede surgir ese débito, aun cuanto la interrupción sea imputable al patrón.

Por lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial 4a./J.51/93 que establece lo siguiente:

"VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO."

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones."

Por otra parte, respecto a los quinquenios reclamados por el actor, se tiene resulta procedente su pago, esto es, en virtud de que la cláusula **VIGESIMA TERCERA** del Contrato Colectivo celebrado por el Ayuntamiento de XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX , Sonora establece se obliga a pagar a sus trabajadores un aumento a su salario del 5%, por cada vez que cumpla cinco años de servicio de desempeño satisfactorio, en esa tesitura se condena al H. Ayuntamiento de XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX , Sonora, a pagar tal concepto en los términos establecidos del Contrato Colectivo, y toda vez que del sumario no se advierte la antigüedad con la que cuenta el trabajador, se ordena la apertura de incidente de liquidación para efectos de calcular los quinquenios que le corresponde al trabajador, y poder así determinar el pago correspondiente a dicha prestación, lo anterior en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por último, con respecto al convenio celebrado con el H. Ayuntamiento del 24 de abril de 2017, donde el actor manifestó este último se obligó a pagarle la cantidad de **\$XXX,XXX.XX (XXXXX XXXXX XXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** y que únicamente le fue abonado la cantidad de **\$XX,XXX.XX (XXXXX XXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** deviene improcedente su reclamo, esto es, toda vez que este Tribunal se encuentra imposibilitado, en primer término a entrar a su estudio ya que el trabajador no manifestó el origen de dicho convenio, si este se trataba un convenio de carácter civil o laboral, por otra parte, de igual manera no se advierte dentro del sumario que el accionante haya ofrecido dicho convenio para estar en posibilidades de realizar un pronunciamiento al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX**, **SONORA** y en consecuencia:

TERCERO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX**, **SONORA**, a reinstalar **C. XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX**, en el puesto como **XXXXX XXXXX**, en los mismos términos y condiciones que lo venía

desempeñando, por las razones expuestas en el último considerando.

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX**, **SONORA**, al pago por las siguientes cantidades: **\$XXX,XXX.XX (XXXX XXXX Y XXXX XXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos correspondientes por el periodo comprendido de doce meses, así como los intereses generados a razón del 12 por ciento anual correspondientes al dos mil veintidós; **\$XX,XXX.XX (XXX Y XXX XXX XXX XXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al proporcional del año dos mil veinte, comprendido del primero de enero de dos mil veinte a la fecha de presentación de la demanda veintinueve de octubre de dos mil veinte, así como el pago de aguinaldo por periodo máximo de doce meses a partir de la presentación de la demanda; **\$XX,XXX.XX (XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional, correspondiente al proporcional del año dos mil veinte, comprendido del primero de enero de dos mil veinte a la fecha de presentación de la demanda veintinueve de octubre de dos mil veinte, así como el pago de la prima vacacional hasta por un periodo máximo de doce meses a partir de la presentación de la demanda, lo anterior, así como el pago de los quinquenios que le correspondan, por razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX**, **SONORA**, a la inscripción del **C. XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX**, en el régimen de seguridad social ISSSTESON, así como cubrir las aportaciones que les correspondan, en los términos en que la ley o los convenios de incorporación así lo establezcan, lo anterior, por razones expuestas en el último considerando.

SEXTO: Se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular los quinquenios que le

correspondan al trabajador y el monto que le corresponda, así mismo para calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, derivadas del despido injustificado en perjuicio del actor **XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX** en los porcentajes establecidos en el convenio con la Institución y/o los que se ordenen con motivo de la aplicación de la ley de seguridad social, lo anterior, por razones expuestas en el último considerando.

SEXTO: Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX**, **SONORA**, al pago por concepto del convenio celebrado con el Ayuntamiento de XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX, Sonora, en las cantidades reclamadas, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño

Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.



COPIA